

Que no se piense, por estas últimas palabras, que el libro es una obrita filosófica reblandecida por el sentimentalismo. Contra el emotivismo y su manipulación se nos advierte en varios lugares (pp. 85-86 y 113), si bien la pasión está presente a lo largo de toda la obra: la pasión de los autores por la verdad de la plena realización personal como posibilidad única y compartible. Al margen de ello, la propuesta que se nos presenta no está exenta de riesgos y dificultades, amén de infinitas recompensas, aspectos ambos que se pueden intuir en las palabras de López-Jurado, con las que termino mi comentario: «La capacidad de confiarse uno mismo y la propia vida a otra persona constituye uno de los actos antropológicos más significativos y expresivos» (p. 124).

ÁNGEL LÓPEZ-SIDRO LÓPEZ

MIÑAMBRES, Jesús (a cura di), *Volontariato Sociale e Missione della Chiesa*, Edizioni Università della Santa Croce, Roma, 2002, 328 pp.

Recoge en este volumen el profesor Miñambres la opinión de distintos estudiosos sobre un tema tan antiguo, y sin embargo tan novedoso como es el ejercicio del voluntariado relacionándolo con principios jurídico-canónicos y civiles. Personalmente creemos que el contenido de este libro supera con mucho lo que se espera de él a través del título, toda vez que en los estudios a los que hacemos referencia se contemplan, entre otros, ciertos aspectos de determinados entes eclesiásticos, como pueden ser, por ejemplo: el carácter público o privado de los mismos; problemática que presenta su personalidad jurídica; y su encaje en la normativa canónica dentro de la legislación civil.

El volumen se completa con una selección de textos relativos al ejercicio del voluntariado emitidos tanto por la Unión Europea, como por la Conferencia Episcopal Italiana, así como la legislación interna de distintos países europeos, en relación con este tema, entre ellos, España.

La totalidad de los estudiosos (A. Aranda; B. Ferme; Dalla Torre; Otaduy; Madera; y, entre otros, el propio Miñambres) parten de la base del hecho histórico de que una de las misiones de la Iglesia es el ejercicio de la caridad entendida como misión humanitaria y sobre todo como aspecto esencial del mensaje cristiano. En principio, tal misión fue considerada como una participación en el «ágape», pero con posterioridad, sobre todo a raíz del Concilio Vaticano II, la caridad es entendida como una personificación de Cristo en la persona humana que sufre por una causa u otra, en una actitud de servicio de toda la humanidad, a través de la idea de la universalidad de la Iglesia.

Desde una perspectiva histórica, comienza Antonio Aranda por afirmar que la caridad estaba confinada en la periferia de la teología de la Iglesia, sin embar-

go en el momento actual aparece en el centro de la misma. La idea de la caridad se desprende del mandato evangélico «Amaros los uno a los otros como Yo os he amado». Se trata, en suma, de recoger y practicar el amor de Cristo hacia el Padre, que sublima a quien lo ejercita como un perfeccionamiento de la virtud. Pero esta ideología tiene una traducción en el campo semántico, filosófico y teológico. El vocablo cristiano significa amor en Cristo para todos los hombres; de esta forma la caridad no es más que la expresión de ese amor. Los textos conciliares vienen siempre haciendo referencia a la perfección humana a través de la caridad que es la expresión directa del amor de Dios por los hombres. La aceptación más habitual supone una actividad de excepcional importancia para el cristiano tanto desde el punto de vista individual como colectivo, pues el ejercicio de la caridad ha de ser interpretado como una contribución del cristiano a la sociedad. Durante la década de los 90 se hizo alusión a la teología de la caridad que contenía una triple perspectiva: *crisológica*: como participación del amor del Padre revelado a Cristo; *eclesial*: caridad y misterio de la Iglesia considerada en su dimensión constitutiva, y *antropológico-existencial*: en la que se destaca la dimensión moral y espiritual de la caridad tanto desde el plano político como existencial.

La realidad social del voluntariado es un fenómeno de solidaridad humana que se ha establecido fuertemente en nuestra sociedad sobre todo por aplicación de las Encíclicas *Redemptor Hominis*, *Dives in misericordia* y *Dominum et vivificantem*. Se trata, en síntesis, de una renovadora contemplación del amor de Cristo en cuanto revelación del «misterio del Padre y de su amor». En esencia se trata de la contemplación de un doble aspecto, a saber: la identidad cristiana y la raíz del servicio cristiano a todos los hombres. La Teología católica entiende que el saber teológico supone una verdadera inteligencia de fe, pero tal concepto ha de ser entendido como una profunda existencia personal del cristiano identificado con la Iglesia, que no es otra cosa que la imitación de Cristo, convertirse en otro Cristo. Por ello la caridad comporta una situación que identifica la Iglesia con la caridad de Cristo y con ello, la identificación con la misericordia del padre. La caridad supone tanto como identidad existencial del cristiano como *alter Christus*.

Por su parte el Prof. Ferme hace un relato histórico del espíritu caritativo y del voluntariado. Entiende que la eucaristía está al servicio de los pobres y de los enfermos, los cuales son testimonio de esa caridad. Para dicho profesor, el voluntariado siempre ha sido considerado no sólo como una acción humanitaria sino, sobre todo, como un aspecto especial del mensaje cristiano. El voluntariado era considerado como una acción personal, puesto que el necesitado era conocido, pero este carácter personal no podía ser cubierto por la Iglesia solamente, puesto que desconocía a los necesitados, ello hacía necesario saber, previamente, qué personas eran las necesitadas, lo que hizo que se recurriera a la caridad privada, y existen datos de determinadas personas ricas que atendían

personal y económicamente a los necesitados. En otras ocasiones la propia Iglesia realizaba la acción caritativa mediante la recepción de ciertas donaciones, sin embargo se tienen noticias de que para que tales donativos pudieran ser aceptados debían proceder de familias cristianas. Tal actividad exigía unas reglas de comportamiento tanto en lo que se refiere a la recepción de donativos cuanto respecto al trato con los necesitados. Tal situación modificó, al menos en parte, la forma de la asistencia y se fue dando forma a un estilo particular de vida sustentado en la idea de persona en el mensaje de Cristo basado en un preciso concepto de la caridad. De esta manera las ideas de asistencia y voluntariado eran unos conceptos que parten de la comunidad cristiana, lo que se tradujo en una necesidad de organización que arranca de la base de la asistencia intereclesial y que significa una demostración de la profunda unidad de la Iglesia. Al lado de la caridad privada va a nacer la caridad eclesial debidamente organizada en todos los aspectos del trabajo caritativo. Todo ello trajo como consecuencia una administración sustentada en una serie de aspectos eminentemente jurídicos apoyados en el Derecho Romano del cual nacieron una serie de instituciones conocidas comúnmente como *piae causae*. La *causa pia* es en realidad una parte del Corpus Iuris Civilis que con una visión cristiana tendía a favorecer la nueva institución caritativa que contenía, incluso, exenciones fiscales para la creación de hospitales, orfanatos, etc.; al mismo tiempo se tendía a impedir que el necesitado pudiera ser instrumentalizado. El ejercicio de la caridad era entendido como un acto de servicio y los lugares donde se ejercía eran considerados como *locus religiosus*, de esta manera la Iglesia aparecía como una institución estructurada de forma tal que pudiera asegurar la continuidad del trabajo de la asistencia al necesitado.

Con la llegada del medioevo surge un cambio en la historia de la asistencia. Con la aparición de monasterios, institutos religiosos y ricos señores feudales, la asistencia caritativa es, en cierto modo, la expresión de una determinada visión del hombre y la sociedad, de una sociedad integrada dentro de los valores cristianos, pero de tales valores sociales surgió la distinción entre sociedad propiamente dicha en la que se concentraba el poder económico, expresión cultural, etc., y la sociedad rural, que sufría los efectos de la miseria, las epidemias, de la pobreza moral y material. Ello exigió un trabajo no sólo de asistencia social de carácter físico o económico sino, además, la ayuda espiritual, así como la creación de lazaretos, hospitales, o la necesidad de recoger niños abandonados. La asistencia sanitaria fue encomendada a la Iglesia. La ayuda a los pobres fue considerada como un acto de justicia y no simplemente como una obra de misericordia. Es cierto que los laicos también realizaron actos caritativos, pero fue la Iglesia la que dio a tales actos una dimensión espiritual. Sin embargo, mientras que los actos caritativos realizados por la autoridad eclesial gozaban de un reconocimiento automático, los actos realizados por los particulares no gozaban de tal reconocimiento.

Una visión de la caridad más cercana a nosotros es la realizada por monseñor Cordes cuando asegura que la Iglesia ha entendido desde siempre que su misión es universal como lo demuestra la Encíclica *Centesimus Annus*. No puede ignorarse la miseria que sufren ciertos pueblos, ni que anualmente mueren de hambre 34.000 niños. No resulta aceptable que los gobiernos protejan exclusivamente los intereses de pequeños burgueses. No es tolerable un mundo globalizado en un oasis de privilegios. No es admisible, por ejemplo, en Nicaragua, que los miembros del gobierno sandinista gocen de innumerables privilegios, mientras que el pueblo pasa hambre; y lo mismo ocurre en la mayor parte de los países del tercer mundo. Gran número de Estados ofrecieron paliar estas situaciones de visible injusticia, mediante la entrega del 0,7 de su producto interior bruto respectivo, sin embargo, con posterioridad no cumplieron con tal compromiso. Afirma el autor que de esta situación tan caótica son responsables tanto los Estados como los propios ciudadanos; y añade que no es justa la actitud de las grandes multinacionales, y advierte que la globalización comporta un creciente poder de los Estados. Afirma que la economía debe respetar la ética y mantiene que el hecho de que la CNN haya donado un millón de dólares a los EE UU no quita para que existan razones contrarias a la ética. Aboga por que la Iglesia debe conseguir condiciones de vida dignas para el hombre. La actividad de la Iglesia necesita de una conciencia social, por ello el servicio al necesitado debe contribuir al orden social. A la vista de todo ello, en cierto modo puede hablarse de una secularización de la caridad cristiana, lo que significa que la acción caritativa abarca a todos los estratos de la sociedad.

En la celebración del centenario de la Cáritas alemana se afirmó que tenía 48.000 voluntarios a tiempo pleno. La Cáritas de los EE UU disponía de un caudal de 400 millones de dólares, en tanto que la Cáritas italiana disponía de 38 millones de dólares. Se sabe que la Agencia Caritativa de Bosnia-Herzegovina cuenta con once empleados, de los cuales 10 son musulmanes. En El Salvador, después del terremoto se multiplicaron los voluntarios. El Presidente de la república salvadoreña manifestó que las necesidades no solamente eran de carácter material sino que debía pensarse en la dimensión emotiva y espiritual de la reconstrucción.

La misión caritativa no se concibe sin tener en cuenta el amor de Jesús por Dios. Si se separase la estrecha conexión de la misión eclesial y el amor al prójimo el apostolado perdería su notable riqueza. Por ello la actividad caritativa no debe desprenderse de la fe; como afirma la Encíclica *Redemptoris missio*, la fe se refuerza dándola, entregándola. El voluntario no tiene que tener una gran fe; la raíz del voluntariado puede obedecer a razones diversas, idealismo, compasión, etc. Lo sorprendente es observar cómo el servicio gratuito conduce a Dios a través del prójimo. Cualquier motivación que lleve al voluntario al servicio del necesitado es válida.

El profesor Dalla Torre da un paso más tendente a averiguar y precisar el concepto de voluntariado. La idea de voluntariado aparece como una realidad social que posteriormente fue introducida en el seno de la Iglesia. El voluntariado hace referencia tanto a la prestación personal como a la económica o patrimonial. Se trata de un deber social o moral jurídicamente no vinculante. La actividad del voluntariado se caracteriza desde la perspectiva de una correcta delimitación de competencias; de un lado desde el Estado y las corporaciones públicas y de otro desde la persona y la sociedad; surge así una especie de sensación de subsidiariedad que regula la intervención privada de la sociedad civil. La doctrina social de la Iglesia ha elaborado la idea de que el voluntariado supone tanto la integración organizada del individuo en actividades sociales desde un plano de subsidiariedad. Ha de advertirse que la raíz de la idea de voluntariado es típicamente cristiana si bien con distintos nombres. Por ejemplo las Hijas de la Caridad de San Vicente de Paúl se denominan actualmente «Voluntariado Vicenciano». Hasta tal punto es importante el voluntariado en la vida de la Iglesia que en la actualidad se encuentra en auge y al día de hoy renueva y vivifica la vida de la Iglesia, siendo el fiel reflejo del Apóstol «que pasó haciendo el bien» La base jurídica del voluntariado aparece reflejada en el canon 222.2.º. El voluntariado consiste en el desarrollo de una actividad relativa a la prestación personal, espontánea y gratuita, dentro de una estructura organizada, pero el voluntariado católico se distingue por la finalidad última y por la motivación subjetiva; tiende a hacer el bien a todos los hombres buscando su propia santificación. Al lado de aquellas circunstancias, subsiste la realidad jurídica de la Iglesia como realidad jerárquica del pueblo de Dios, por ello la autoridad eclesiástica ha de determinar la finalidad de las instituciones eclesiásticas.

Las instituciones jurídicas civiles para la realización de las obras de caridad eclesial en el marco jurídico español aparecen estudiadas por el Prof. Otaduy, el cual parte de la base de la aparición de determinadas estructuras jurídicas que tienen su nacimiento en el trabajo benévolo o familiar, culminado con un voluntariado organizado al que se encomendó la realización del desarrollo de los servicios sociales, pasando, en el siglo XIX, por un estrecho marco legislativo, relativo a la legislación sobre beneficencia. Fue a partir de la década de los sesenta cuando se comienzan a crear instituciones de carácter civil o religioso tales como UNICEF, Cáritas Española, Manos Unidas, etc., que pronto adquirieron honda raigambre y repercusión en la sociedad española. Todo ello hizo que un 57% de los contribuyentes optase por destinar a los fines de la Iglesia el porcentaje correspondiente en su declaración fiscal anual; al mismo tiempo señala que el número de voluntarios que prestan sus servicios gratuitos en estas organizaciones asciende a quinientos mil.

El Estado Español ha reconocido a la Iglesia su derecho a ejercer su misión apostólica y por otro lado el Estado garantiza y apoya esa labor. Por lo que respecta a la naturaleza jurídica de tales instituciones, señala el autor que o son enti-

dades orgánicas o jurisdiccionales, o se trata de institutos de vida consagrada o constan como asociaciones y fundaciones. Todas ellas gozan de personalidad jurídica propia y gozan de los beneficios y exenciones a los que se hace referencia en los artículos IV y V del Acuerdo Económico. En España, a partir de 1982 se han venido promulgando normas que apoyan la acción caritativa por parte de las Comunidades Autónomas completándose el cuadro legislativo en los años 1994 y 1995 con la Ley sobre Fundaciones y Mecenazgo, y con el Decreto que la desarrolla. Como colofón a su trabajo, Otaduy hace especial referencia a Cáritas, a la que califica como la más importante de las organizaciones asistenciales que figura como órgano oficial de la Iglesia para la asistencia de las personas necesitadas.

El Prof. Jesús Miñambres avanza un poco más en el contenido de la idea del voluntariado. Para el Prof. Miñambres, la idea de voluntariado es un concepto variopinto, es una realidad social de carácter muy variable. En el ámbito eclesial se suele hablar de «trabajo caritativo»; se trata de una actividad organizada tendente a realizar tal trabajo, que está presente en la cultura, el deporte, el espectáculo y el servicio público. Reconoce que existe una dificultad legal en encajar el trabajo voluntario dentro del esquema legal más que crear una dimensión jurídica, sustentada en relaciones sociales, teniendo en cuenta además que el voluntariado parte de la base del principio de subsidiariedad, es ésta una de las razones por las que la relevancia jurídica del voluntariado no puede contenerse dentro de un ordenamiento único. A pesar de que el Codex no lo menciona, es evidente la importancia jurídica especialmente desde el punto de vista canónico que conforma la actividad social del fiel dentro de un grupo más o menos organizado. Es preciso, ante todo, determinar cuanto se refiere a la persona jurídica. Necesariamente debe tratarse de un persona jurídica pública cuando está reconocida por la autoridad eclesiástica. No debe olvidarse que según los cánones 1255, 1259, 1299, 115.3 y 215, la Iglesia goza de capacidad para adquirir, administrar, etc., bienes temporales; igualmente los fieles tienen derecho a crear y dirigir asociaciones con fines caritativos o piadosos. No cabe duda que se trata de personas jurídicas públicas según determina el Libro V del Codex. De otro lado merecen gozar de personalidad jurídica pública por razón de actividades en base a los siguientes apartados:

1. El deber del fiel de devolver a la Iglesia bienes temporales.
2. Ejercer en nombre de la Santa Sede una «actividad ejecutiva graciosa».
3. La necesidad del gobierno de contribuir a financiar los fines de la diócesis.

Mas a pesar de lo dicho, lo cierto es que la personalidad del voluntariado participa de ciertos rasgos propios de la persona jurídica privada, como puede ser la posibilidad de realizar cuestaciones, recibir donaciones, herencias, etc. De otro lado, la labor social necesita ser regulada por un ordenamiento idóneo, que

además no puede estar en contraposición con el ordenamiento civil; de esta forma el ordenamiento canónico no es sólo una manifestación o un acto de voluntad, o si se quiere un deseo, sino que hace referencia a la específica finalidad de una de las misiones de la Iglesia. Por ello debe tenerse en cuenta el reconocimiento de los entes eclesiásticos religiosos, y sobre todo, es necesario destacar la importancia del derecho estatal para la realización de la iniciativa canónica. Como consecuencia de todo ello, y a tenor del Acuerdo de 1984, es el Estado Italiano quien reconoce civilmente algunos entes canónicos, y ésta es la razón por la que se admite que los entes reconocidos «no responden a una característica comercial», que sólo realizan actividades religiosas o de culto, y sobre todo se reconocen las actividades sociales de las demás confesiones religiosas con las que el Estado Italiano ha llegado a Acuerdos. De otro lado, el fiel no es sólo ciudadano ni el ciudadano es sólo fiel, ello quiere decir que es necesaria la creación de una o varias figuras jurídicas en las que el voluntario civil sea capaz de crear una nueva relación jurídica en el ordenamiento canónico, pero ello no debe traducirse en un mayor control por parte del Estado; simplemente se trata de que el voluntariado civil contribuya lo mejor posible a la labor de la Iglesia. La Conferencia Episcopal Italiana, al referirse al voluntariado, mantiene que «se trata de una asociación de inspiración cristiana que opera en el ámbito temporal» y lo define como «Aquella asociación cuyos miembros, de acuerdo con su situación cultural, profesional, social o política, a la luz de los principios cristianos intervienen en ella para hacer crecer, según la perspectiva de un pleno humanismo participando en la propia acción exclusiva, sobre la base de la propia responsabilidad personal y colectiva». Se trata, en suma, de asociaciones que revisten gran importancia como instrumento de «acción eficaz de la acción cristiana en el mundo». Pueden ser organizaciones civiles o eclesiásticas, en este último caso tienen un sentido cristiano que nace de la caridad y es necesario que sean creadas como expresión de la libertad del fiel.

El Concilio Vaticano II alude a la obligación de la jerarquía para promocionar la iniciativa apostólica de la fe del laico: «A la jerarquía le compete facilitar los principios y ayuda espiritual... ordenar el ejercicio del apostolado al bien común de la Iglesia... vigilar y conservar la doctrina y el orden...». Es por tanto necesario reconocer el derecho de asociación del fiel así como la capacidad para el ordenamiento canónico. Para hacer figurar el voluntariado en el pensamiento del legislador.

Sobre la base de la necesidad de establecer una regulación del voluntariado, A. Madera abunda en el hecho de que la normativa debe caracterizarse por una proyección futura de la persona, según las exigencias del pluralismo social. La Ley italiana califica a los entes eclesiásticos como «entes no comerciales», y la Ley 460, de 1997, asimila las actividades religiosas a las de beneficencia privada, al mismo tiempo se reconoce la personalidad jurídica de tales entes por parte del Consejo de Estado. En este sentido, en el último decenio la Iglesia en Italia es

considerada como inspirada en un modelo de solidaridad social. Se reconoce en diversas normativas los cuadros del voluntariado, la asistencia social, así como la asociación y promoción social. Con la reforma llevada a cabo por la Ley de 10 de febrero de 2000, n.º 361, se pasa del reconocimiento de la personalidad jurídica de carácter discrecional a un sistema en el que la personalidad se realiza mediante la inscripción en un Registro especial que prevé dicha norma. En un documento suscrito en 24 de febrero de 1997 se hace referencia a la revisión concordataria aprobada en 1984; se reconoce en materia de régimen civil relativo a la personalidad jurídica, el «carácter especial» de los entes eclesiásticos que se caracteriza por razones de religión y de culto, siempre que tales fines se demuestren con la oportuna documentación pertinente, de acuerdo con la Ley 222/1985. Pero posteriormente, al aplicar la Ley 127/1997 el reconocimiento de la personalidad no requiere una específica consideración en sede concordataria; por tanto el reconocimiento de la personalidad no reside en la aplicación directa de la legislación civil sino en «aspectos sustanciales de identidad de los entes eclesiásticos». Mas por aplicación de la Ley 361/2001 debe distinguirse entre entes eclesiásticos y asociación de fieles, estas últimas deben llevar una valoración respecto de su relevancia del carácter eclesiástico. El nuevo sistema de reconocimiento de persona jurídica introduce el concepto de *non profit*, siguiendo la teoría de EE UU que distingue entre *business corporations* y *non profit corporations*. En Italia, el reconocimiento de la personalidad jurídica se basaba en un modelo de control público, lo que llevaba a una concesión estatal. La reforma sigue un modelo en el que la personalidad jurídica de las *corporations* está en función de la inscripción en el Registro o en la Secretaría de Estado. El control sobre la legitimidad se ha adscrito a un órgano general, el cual es llamado a tutelar los intereses públicos en función de la actividad social que señalen los estatutos, lo que determinaría una comprobación de la vida de la corporación en lo futuro. En Italia se ha puesto de manifiesto en un pasado reciente el llamado «control de coherencia», que no es otra cosa que la garantía de que la labor asistencial no se realiza solamente al inicio de la vida del ente, sino durante la totalidad de la vida del mismo. Esta actuación es considerada como un instrumento eficaz en la praxis administrativa, para realizar el «control» de coherencia», respecto de una particular y posible modificación de los estatutos que rigen en un ente en cuestión; la reciente Ley n.º 50, de 8 de marzo de 1999, ha demandado al Consejo de Ministros la adopción de un texto único que recoja las diferentes materias a las que se refiere el artículo 17 del Código Civil. También en Italia se hizo referencia a la reglamentación del *non profit* en el caso ONLUS. En el Registro se inscribió como *Charitable Corporation* de acuerdo con la Ley 460/1997. En una circular de 26 de junio de 1998, aclaratoria de la anterior, se calificó a ONLUS de «Sociedad comercial, fundación bancaria, partido político, organización sindical, etc.», distinta, por tanto, al espíritu religioso-caritativo que caracteriza a los entes eclesiásticos sin fin de lucro.

En Estados Unidos, la moderna normativa fiscal equipara la finalidad religiosa a la caritativa. La Corte Suprema ha individualizado el *respecting an establishment of religion* a toda ley federal o estatal que promueva o ayude a una confesión religiosa o a varias confesiones o cree un trato preferencial entre una confesión respecto a otras. Uno de los principales datos para determinar el carácter religioso asistencial o no, se extrae del estudio del carácter económico de la organización, sobre todo cuanto se refiere a la forma pública de la organización, así como a la condición del beneficiario. Tales conceptos han sido absorbidos por la legislación italiana. El legislador italiano ha dado un fuerte impulso a la normativa sobre cooperación, ha resaltado importancia a la organización confesional. El *non profit* de carácter religioso no ha recibido un trato discriminatorio respecto de las organizaciones laicas; sin embargo es cierto que la ley posibilita un nuevo seguimiento de su misión asistencial para seguir disfrutando de los beneficios fiscales, económicos o de tutela jurídica.

De otra parte, como se hace en Estados Unidos, la normativa de carácter bilateral impone la máxima protección de carácter civil como sucede en el campo sanitario-asistencial en el que existe una clara distinción entre ciertos entes eclesiológicos reconocidos civilmente, puesto que se exige que tales entes realicen una actividad sanitaria.

La reciente Ley Mirone ha configurado una nueva posibilidad organizativa al exigir que la actividad sanitaria sea ejercida por persona jurídica descrita en el Libro I del Código Civil y que tal institución no contenga una actividad comercial, describiendo, como ejemplo, en el artículo 9 la consecución de objetivos filantrópicos, sociales, humanitarios, culturales, etc.

Además, hay que poner en relación los instrumentos meramente civiles con la organización canónica; la dificultad reside en el hecho de que hay que acoplar la normativa civil a la figura típica del asociacionismo contenido en el Codex, así como a la libertad de iniciativa del fiel. La utilización de instrumentos de Derecho civil crea la dificultad de distinguir entre la mera organización *non profit* de una organización religiosa, debiéndose diferenciar, en este último supuesto, como se hace en los Estados Unidos, la actividad de apostolado de la Iglesia constituida como entidad civil autónoma, manteniendo una cohesión más o menos fuerte de la persona jurídica canónica de la cual emana el reconocimiento de personalidad del ente en cuestión. El autor considera que según el Codex, ninguna institución puede calificarse de católica sin el previo reconocimiento de la autoridad eclesiológica, a lo que hay que agregar, por parte de los fieles, el seguimiento de valores espirituales, así como el uso de símbolos en armonía con los fines de la Iglesia, en base a cuatro elementos fundamentales (*mission, sponsorship, holistic care* y *ethics*). De otro lado el concepto de identidad católica es de carácter elástico, la identidad tiene dos dimensiones: una interna que se refiere al ideario católico, y otra externa que alude a la jerarquía de la Iglesia y a la imagen pública de la institución como católica. Es evidente que ambos caracteres se

hallan íntimamente conexiónados. Además la introducción de figuras jurídicas relevantes de carácter civil viene a exigir la confrontación con la figuras contenidas en el Código de Derecho Canónico, lo que exige un esfuerzo de acomodación o de traslación del concepto civilístico al canónico.

El modelo asociativo se caracteriza por la autonomía organizativa contenida en el Codex, por esta razón la modalidad organizativa laica de la organización confesional seguida en los Estados Unidos (*Charitable Corporations*) puede chocar con la nueva normativa de los entes calificados como *no profit*. Mas no hay que olvidar que la actividad benéfico-asistencial es una característica esencial de la misión de la Iglesia, como lo demuestran las Encíclicas *Lumen Gentium*, 37, o *Vita consecrata*, núms. 56 y 57; además las asociaciones de fieles forman una persona jurídico-privada con el fin de participar en trabajos de apostolado, situación ésta que viene reconocida en los cánones 208 a 223. Las asociaciones de fieles están previstas en los cánones 298 y ss. La persona jurídica privada puede asumir la naturaleza jurídica de la fundación (c. 115) debiendo ser reconocida por la autoridad eclesiástica competente (c. 117). Así pues, el Código ofrece al laico la posibilidad de participar en tareas caritativas, bien de forma individual, bien de forma asociativa. Para el Concilio Vaticano II el derecho asociativo de los fieles es considerado como un *ius nativum* conexo al derecho a participar en el seguimiento de la misión de la Iglesia con el propósito de procurar la consecución de los bienes temporales, todo ello en base a lo dispuesto en el canon 216, cuando señala que «todo fiel tiene derecho a promover y sostener la actividad de la Iglesia...»; o en el canon 215 cuando afirma: «Los fieles tienen la facultad de fundar y dirigir libremente asociaciones para fines de caridad o piedad o para fomentar la vocación cristiana en el mundo; y también a reunirse para conseguir en común esos mismos fines».

Por otra parte, el Codex hace referencia al concepto de asociación referido a tres momentos: constitución, composición interna y ámbito territorial; distinguiendo entre asociaciones públicas y privadas, entendiendo el canon 298 que el fin de la asociación de fieles debe tender a la consecución de una vida más perfecta, a la promoción del culto público y al ejercicio de los trabajos de la piedad y la caridad.

Abundando todavía más en la problemática del voluntariado, el Prof. V. Prieto hace referencia al Derecho Público Eclesiástico y afirma que existe una «crisis» que arranca de la segunda mitad del siglo xx y que tiende a remitir con la doctrina del Concilio Vaticano II. Por otro lado era el resultado de la aplicación de ideas analógicas del concepto relación Iglesia-Estado, y cabría la posibilidad de una confusión conceptual de la idea de Iglesia en cuanto sociedad natural. De otra parte la idea de jerarquía tenía prerrogativas de una soberanía independiente y autosuficiente de la Iglesia. La perspectiva abierta por el Concilio viene a institucionalizar jurídicamente la realidad propia de la misión de la Iglesia, entendiéndose que el fiel-ciudadano tiene la obligación de santificar el mundo mediante

su ejemplo. Por ello la centralización eclesial humana se cambia desde esta perspectiva en *ius publicum ecclesiasticum externum*. La idea de persona pasa a ser considerada como sujeto de derecho en la confrontación sociedad política-sociedad eclesiástica. Por ello el derecho a la libertad religiosa aparece definido como derecho fundamental configurado como un derecho temporal de carácter confesional del que resalta su dependencia de la jerarquía eclesiástica, que hace que por este camino puedan crearse diversos tipos de entes. Por su parte el Codex admite y promociona la iniciativa privada dependiendo de la jerarquía eclesiástica, lo que hace que la actividad de los fieles católicos se inserte dentro de la categoría jurídica elegida por la autoridad. Se trata de proteger tal actividad mediante la utilización de los caminos previstos por el legislador canónico. En el Decreto *Apostolicam actuositatem*», 24, se afirma que la parroquia tiene la misión de «promover el apostolado laico así como los valores espirituales, el ejercicio del apostolado y conservar y vigilar la doctrina y el orden». En esta actividad del voluntariado, el fiel no necesita de ulteriores títulos, a la vista de su peculiar relación con la Iglesia.

Para la Declaración *Dignitatis Humanae* la idea de libertad religiosa tiene dos dimensiones, una individual y otra colectiva, a lo que hay que añadir la finalidad religiosa esencial y preponderante. Se habla de comunidad religiosa que se desprende tanto de la naturaleza social del hombre como de la religión. En este contexto, el concepto de naturaleza hace referencia tanto a la persona como a la familia, a la propia vida doméstica, a la educación en general, a la vida religiosa de la familia, etc. De otro lado se hace alusión al ordenamiento jurídico referido a orientación religiosa y moral no exclusivamente personal. Un ejemplo reciente lo tenemos en la Carta de Derechos Fundamentales de la Unión Europea de 14 de noviembre de 2000, donde se protege de forma explícita el derecho de asociación, y por lo tanto de la creación de entes políticos, sindicales y civiles «para la defensa de sus propios intereses». Por ello se reconoce el derecho a la creación de institutos a fin de que los padres puedan educar a sus hijos según sus propias convicciones religiosas, filosóficas o pedagógicas. Todo ello no debe producir asombro alguno, toda vez que el Codex se adelantó a tal idea en cuanto al desarrollo del concepto de libertad religiosa, tanto en su aspecto individual como colectivo. A todo ello hace referencia el Codex en cuanto a materia educativa se refiere, con los cánones 793.1 y 798; 795, 796.2 y 803. En general se entiende que los entes asociativos son sujetos de derecho a la libertad religiosa a los que les corresponde la promoción y protección por parte del ordenamiento.

Por su parte el Concilio Vaticano II entiende que el laico tiene vocación del Reino de Dios en el tratamiento de las cosas temporales, y ha tratado de forma diversa «las cosas del mundo» o «las condiciones de la vida familiar y social»: los bienes de la vida familiar, la cultura, la economía, el arte, etc.; a ello hace referencia el canon 227 cuando mantiene:

«Los fieles laicos tienen derecho a que se les reconozca en los asuntos terrenos aquella libertad que compete a todos los ciudadanos; sin embargo, al usar de esa libertad, han de cuidar que sus acciones estén inspiradas por el espíritu evangélico, y han de prestar atención a la doctrina propuesta por el magisterio de la Iglesia, evitando a la vez presentar como doctrina de la Iglesia su propio criterio, en materias opinables».

La idea de *cose temporali* lleva consigo una implicación de la vida cristiana en los bienes comunes de la sociedad civil, en la que el cristiano debe participar favoreciendo el ejercicio de la virtud: se trata de una «santificación de lo temporal». A ello se refiere Juan Pablo II cuando afirma: «El cristiano contrae la responsabilidad de servir a la persona y a la sociedad, y le compete en general la animación de la sociedad cristiana..., lo que significa el servicio a todos los hombres». La autonomía en lo temporal puede significar la incompetencia de la jerarquía eclesiástica; sin embargo ello no es así por cuanto la actividad del católico debe realizarse según el espíritu del Evangelio. Ello hace que la actividad venga limitada por la jerarquía. En este sentido la labor de la jerarquía puede sintetizarse de la forma siguiente:

1. Formación del fiel para que desarrolle una auténtica vida cristiana.
2. Función del magisterio para que desarrolle los principios de la moral cristiana.
3. Formación del laico en la doctrina del magisterio, facilitando, cuando sea necesario, el juicio moral.

Por último, F. Vecchi realiza un breve apunte sobre el voluntariado en la legislación regional de Liguria, así como un estudio sobre la confraternización en las Diócesis de Savona-Noli y Albenga-Imperia. Parte de la base de que la Constitución Italiana no entra a analizar los fines de la solidaridad y, consecuentemente, no contempla el fenómeno del voluntariado. Sin embargo la Ley de 8 de noviembre de 2000 comienza a trazar las bases de la organización de tal voluntariado que ya había sido reconocido por el Concilio Vaticano II; se describe el voluntariado como una de las misiones de la Iglesia organizada en forma de asociacionismo laico, actividad asociativa que fue recogida en el Concordato de Villa Madama. En la región de Liguria se ha llevado a cabo una normativa orgánica sobre el voluntariado mediante la aplicación de las Leyes de 11 de agosto de 1991, 28 de mayo de 1992 y 1 de junio de 1993 en las que se recogen profundamente los beneficios que se desprenden de la participación y la solidaridad así como el valor social de asociacionismo. Tal normativa está orientada a la política laboral y al encuadramiento profesional con una visión de cooperación social, sobre todo en cuanto se refiere al servicio sociosanitario y al educativo. Se trata, en suma, de un proyecto de unificación armónica de dicho servicio al que se le concede una finalidad de interés público como un fin asistencial propio de la

democracia. Desde el punto de vista eclesial, en 1993 se emitió una carta pastoral en el mismo sentido antes indicado, y se advertía sobre la urgente necesidad de realizar una revisión organizativa del patrimonio asociativo local; además se recomendaba a los párrocos, en cuanto que eran los responsables de transmitir la palabra de Dios en la parroquia, que insistieran sobre tales extremos, siendo un elemento imprescindible la organización de la confraternidad como gestión de la solidaridad social.

La Conferencia Episcopal de Liguria se ha propuesto realizar un experimento durante un quinquenio que arrancó de 1 de octubre de 1996 con el fin de perfeccionar la realidad asistencia y del voluntariado, así como profundizar en la capacidad organizativa para conseguir tales fines.

En las Diócesis de Savona-Nola se elaboró un estatuto en el que se mantiene que la identidad de la confraternidad reside en «vivir la caridad de modo gratuito y constante que responda a las exigencias actuales dando prioridad a los conceptos de solidaridad y asistencia, pero debiendo elaborarse un reglamento interno respetando las costumbres locales». La confraternidad de la Diócesis de Albenga-Imperia realizó un estatuto semejante al anterior en 29 de junio de 1993 en el que exalta procurar «el incremento de culto público», «promover la labor de las obras de misericordia física y espiritual, tanto por lo que respecta a la iniciativa pública como la privada». Destaca el ejercicio de las obras de misericordia y de la asistencia mutua. Igualmente resalta como núcleo central la actividad asistencial y benéfica, así como el carácter espontáneo de la solidaridad.

Como se ha dicho al principio, la obra se complementa con una selección de textos legislativos relativos al voluntariado, tanto de carácter típicamente canónico como relativos a la Comunidad Europea, así como determinadas normas de cada uno de los países integrantes de la misma, entre ellos, España.

LUIS ÁLVAREZ PRIETO

MARÍA DEL PILAR ÁLVAREZ MORENO

SWINBURNE, Richard, *Existe un Dio?* (traducción de Giulio Riccioni del original *Is there a God?*, Oxford, 1996), Casa Editrice Dott. Antonio Milani, Padova, 2002 (Biblioteca dell'«Archivio di Filosofia» 27), 126 pp.

No hace tantos años el Magisterio pontificio afirmaba que el Estado debía estar fundamentado en la fe en Dios (Pío XII, Alocución de 14 abril de 1947 en la beatificación de Contardo Ferrini, AAS 39, 1947, 351; Radiomensaje de 17 de julio de 1949 a la Diócesis de Berlín, AAS 41, 1949, 426) y en torno a ello la ciencia del Derecho Público Eclesiástico reflexionaba en el inmediato preconciilio (v. gr. Teodoro Ignacio Jiménez Urresti, *Estado e Iglesia. Laicidad y Confe-*